

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Expediente N° 00 del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 13/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y del IVA General de los periodos fiscales del 10/2016 al 12/2016; 08/2017, 09, 11 y 12/2017 de **NN**.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX, XX, XX Y XX, documentaciones que no fueron presentadas por el contribuyente, quien adujo el extravío de las mismas.

La verificación cuenta como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2019, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis realizado a contribuyentes del sector de la construcción, según el cual detectó a varios proveedores en situación irregular, y entre los clientes que utilizaron las facturas cuestionadas se encuentra **NN** por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual, con alcance limitado a la verificación de los proveedores investigados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

| EJERCICIOS FISCALES / PERIODOS | OBLIGACIÓN | BASE IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS 10% | AJUSTE DE IMPUESTO A INGRESAR | TOTAL      |
|--------------------------------|------------|---|-------------------------------|------------|
| AJUSTE IVA                     | 10/2016    | 22.728.182                                  | 2.272.818                     | 2.272.818  |
| AJUSTE IVA                     | 11/2016    | 147.272.727                                 | 14.727.273                    | 14.727.273 |
| AJUSTE IVA                     | 12/2016    | 854.363.636                                 | 85.436.364                    | 85.436.364 |

|               |         |                      |                    |                    |
|---------------|---------|----------------------|--------------------|--------------------|
| AJUSTE IVA    | 08/2017 | 128.100.000          | 12.810.000         | 12.810.000         |
| AJUSTE IVA    | 09/2017 | 110.454.545          | 11.045.455         | 11.045.455         |
| AJUSTE IVA    | 11/2017 | 97.472.727           | 9.747.273          | 9.747.273          |
| AJUSTE IVA    | 12/2017 | 372.727.273          | 37.272.727         | 37.272.727         |
| AJUSTE IRACIS | 2016    | 312.249.690          | 31.224.969         | 31.224.969         |
| AJUSTE IRACIS | 2017    | 127.163.844          | 12.716.384         | 12.716.384         |
| CONTRAVENCIÓN |         |                      |                    | 300.000            |
| <b>TOTAL</b>  |         | <b>2.172.532.626</b> | <b>217.253.263</b> | <b>217.553.263</b> |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 31/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la R.G N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma; culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 22/05/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** alegó que: *"...Sobre las facturas consideradas por la auditoria como apócrifas, supuestamente emitidas por los proveedores....procedieron a la determinación del IVA, sin embargo no tuvieron en cuenta el crédito fiscal declarado en el formulario 120 - IVA Gral., cuyo criterio de determinación se encuentra establecido en el Art. 86 de la Ley..."* (sic).

En igual sentido manifestó que: *"... las facturas cuestionadas por la auditoria están conformadas con el nombre del proveedor, su RUC, dirección correcta, cumplimiento todos los requisitos legales y reglamentarios..."*. Asimismo, mencionó que *"...desconozco en absoluto el origen y la intenciones del o las personas que al momento de cobro me entregaron las facturas acusadas de apócrifas..."* (sic).

Sobre esto, el **DSR1** sostuvo que los auditores no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que contrariamente a lo manifestado por **NN**, XX, XX, XX, XX, XX, desconocieron ser proveedores del mismo, por ende, que los montos descriptos en las facturas no son reales.

Consecuentemente, y en atención a la descripción de las facturas presentadas, el **DSR1** concluyó que dichos proveedores no pudieron haber proveído lo consignado en las facturas cuestionadas, porque **NN** no ha presentado prueba alguna de la realización de las operaciones consignadas en las mismas, transgrediendo de ese modo lo establecido por el Art. 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013; que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

En cuanto al IRACIS contravino lo establecido en el Art. 8 y 22 de la Ley y, el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013, que igualmente exige que los gastos a ser deducidos deben representar una erogación real y estar debidamente documentados.

Además, el **DSR1** señaló que **NN**, ha obtenido un beneficio al abultar indebidamente créditos fiscales en el IVA, además costos y/o gastos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio al Fisco, mediante la utilización, contabilización y declaración de facturas por supuestas operaciones comerciales que no fueron realizadas por los titulares de las facturas; por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no pudo demostrar durante la fiscalización ni en el sumario administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, ya que demostró la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentaron informaciones inexactas, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributación formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta de **NN** se subsume a la prevista en el Art. 173 núm. 3 y 5 de la Ley, porque presentó su declaración jurada con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de una multa equivalente al 200% del tributo que resulta de la reliquidación del tributo de la impugnación de los gastos respaldados con facturas falsas en el IRACIS y del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación       | Periodo | Impuesto   | Multa       | Total       |
|------------------|---------|------------|-------------|-------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2016 | 2.272.818  | 4.545.636   | 6.818.454   |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2016 | 14.727.273 | 29.454.546  | 44.181.819  |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2016 | 85.436.364 | 170.872.728 | 256.309.092 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2017 | 12.810.000 | 25.620.000  | 38.430.000  |

|                        |            |                    |                    |                    |
|------------------------|------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 521 - AJUSTE IVA       | 09/2017    | 11.045.455         | 22.090.910         | 33.136.365         |
| 521 - AJUSTE IVA       | 11/2017    | 9.747.273          | 19.494.546         | 29.241.819         |
| 521 - AJUSTE IVA       | 12/2017    | 37.272.727         | 74.545.454         | 111.818.181        |
| 511 - AJUSTE IRACIS    | 2016       | 31.224.969         | 62.449.938         | 93.674.907         |
| 511 - AJUSTE IRACIS    | 2017       | 12.716.384         | 25.432.768         | 38.149.152         |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 05/09/2019 | 0                  | 300.000            | 300.000            |
| <b>Totales</b>         |            | <b>217.253.263</b> | <b>434.806.526</b> | <b>652.059.789</b> |

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2º.- CALIFICAR** la conducta del sumariado conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el impuesto defraudado.

**Art. 3º.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**